

**Expte. N° 13-04638285-9-1 “MARQUEZ MATÍAS EN JUICIO N° 159688 “MARQUEZ MATÍAS ANTONIO C/ PROFU (PRODUCTORES DE FRUTAS ARG. COOP. DE SEGUROS LTDA.) P/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

## **SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Matías Márquez, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos 159688, caratulados “*MARQUEZ MATÍAS ANTONIO C/ PROFU (PRODUCTORES DE FRUTAS ARG. COOP. DE SEGUROS LTDA.) P/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN*”

### **I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda y, en consecuencia, condenar a a PROFRU LTDA. a pagar al Sr. Márquez Matías Antonio la suma de \$138.295,36.-

### **II.- AGRAVIOS**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que se ha omitido aplicar lo normado por el art. 2 de la Ley 26773 en cuanto determina que el derecho de restauración dineraria se computará desde que acaeció el hecho dañoso, esto es 27/08/2016.

Explica que al monto de indemnización calculada a la fecha del evento dañoso conforme el art. 14 LRT, debió aplicarse tasa de interés para prestamos de libre destino a 36 meses fijado por el BNA, y de ahí descontar lo pagado por la aseguradora.

Y sobre dicho saldo insoluto, debe aplicarse la tasa de interés de libre destino a 36 meses fijada por el BNA.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido parcialmente.

El agravio relativo a la actualización del IBM fijado por la Cámara Laboral, resulta inatendible en virtud de que, de las constancias de autos resulta que

la sentenciante calculó el IBM haciendo aplicación de lo normado por el art. 12 inc. 1 de la LRT, conforme la redacción de la Ley 27.348.

En cuanto a los intereses compensatorios y moratorios, se estima que corresponde la admisión del recurso, aunque en un sentido diferente al pretendido.

Al respecto, V.E. ha sostenido que: *“El resarcimiento sustentado en los pisos mínimos del sistema recibe la actualización dispuesta por los incisos 2 y 3 del artículo 11, ley 27.348, según el período que corresponda. En consecuencia la indemnización lleva intereses compensatorios desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta el vencimiento del plazo otorgado en la sentencia de origen para su cumplimiento, según la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.”* (Expte.: 13-04234014-0/1 - AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON EN JUICIO N 158219 AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON C/ EXPERTA ART SA P/ ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL de Fecha: 26/08/2021).

Asimismo, cabe destacar que este Ministerio ha sostenido recientemente que el texto actual del artículo 12, apartado 3, de la L.R.T., en su redacción sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones *“se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”*, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Siendo ello así, se estima que corresponde aplicar la tasa de interés fijada por el art. 12 inc. 2 y 3 de la LRT (texto Ley 27.348)

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 07 de diciembre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General